
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 437/1996-D. Sentencia de 17-1-2000

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN.

Cumplimiento condiciones de Licencia de obras, con advertencia de ejecución subsidiaria.

Ilmos Sr.
MAGISTRADO

D. Eduardo Navarro Peña

En Zaragoza a diecisiete de Enero del año dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 23 de Enero de 1996, dictada en el expediente nº 3.140.730/92, por la que se acuerda requerir al hoy demandante para que en el plazo de dos meses, a contar del recibo de la misma, proceda a cumplimentar las condiciones impuestas en la licencia de obras otorgada por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo en fecha 17 de Diciembre de 1990, y que se indican al dorso de dicha resolución, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin haber cumplimentado el requerimiento, se acordará la ejecución subsidiaria de las obras o trabajos necesarios y a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 249.2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de Junio de 1992, 31 del Reglamento de Disciplina Urbanística y Normas 8.6.3.a) y 8.6.5. de las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 8 de Abril de 1996, la representación procesal de D. F. F. M. interpuso recurso contencioso— administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y recepción del expediente administrativo, se formuló por la parte actora el correspondiente escrito de demanda, en el que consignó los hechos y fundamentos de derechos que estimó de aplicación, y concluyó suplicando se dictara sentencia que anulase la resolución impugnada y se sustituyese por otra en la que se declarase que la ejecución de obra efectuada por su parte en la calle Lasierra Purroy de Zaragoza se ajusta a la Licencia Municipal de Obras concedi-

da para dicha edificación y al Proyecto de obra presentado y autorizado con dicha Licencia, por lo que procedía certificar el fin de obra de dicha construcción, o, subsidiariamente, se declarase la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de emisión del informe de Bomberos en el expediente administrativo del que trae causa la Resolución impugnada, de fecha 30.5.94, por no haberse dado audiencia al recurrente sobre dichas alegaciones, imponiendo a la demandada las costas de este recurso.

TERCERO.— La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza dedujo el oportuno escrito de contestación a la anterior demanda, en él expuso, a su vez, los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso y/o, subsidiariamente, desestimase íntegramente el mismo, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.— Por auto de fecha 20 de Diciembre de 1996 se acordó recibir el recurso a prueba, admitiéndose y llevándose a la práctica la interesada por ambas partes, consistente en documental, con el resultado que es de ver en autos, tras de lo cual, y no estimándose necesaria la celebración de vista, se formularon por aquellas sus respectivos escritos de conclusiones, quedando los autos pendientes del oportuno señalamiento, según diligencia de ordenación de 1 de Abril de 1997, uniéndose a continuación la documental remitida por la parte demandada, de lo que se dio vista a las partes.

QUINTO.— Habiéndose constituido por Acuerdo de la Presidencia de la Sala, de 23 de Junio de 1999, la Sección Tercera de refuerzo, a la que le fue atribuido el conocimiento y resolución, entre otros, del presente recurso, se dictó providencia de 29 de Noviembre siguiente por la que se designó nuevo Ponente y se acordó que para la resolución de aquél la Sección se constituiría exclusivamente con dicho Magistrado, de conformidad con lo normado en la Disposición Transitoria Unica, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de Julio, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, de 10 de Diciembre de 1998.

SEXTO.— Firme la anterior resolución, se acordó por providencia de fecha 10 del corriente mes de Enero declarar los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo determinar si resulta o no conforme con el ordenamiento jurídico la resolución de la Alcaldía— Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, especificada en el encabezamiento de esta sentencia, por la que se acordó requerir al actor a fin de que en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la misma, procediese a cumplimentar las condiciones impuestas al mismo en la licencia de obras otorgada por el Consejo de Gerencia en fecha 17 de Diciembre de 1990, condiciones que se concretaban a la instalación de papeleras y areneros en la planta garaje, así como luces de emergencia en la salida de la misma, y

puertas de trastero, las de la dependencia de contadores eléctricos y de gas, del modelo RF-60, según resultaba del informe de Prevención de Incendios emitido por el Servicio de Bomberos.

SEGUNDO.— Por lo que atañe, ante todo, a las causas de inadmisibilidad del recurso, que aduce la Entidad Local demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, así como en los apartados c) y f) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional de 1956, sobre la base argumental de que no se cumplió por la parte actora con el requisito de procedibilidad de la comunicación previa a la misma de la decisión de interponer el presente recurso, y de que éste se dirige, de una parte, frente a un acto que no es más que simple cumplimiento, desarrollo y ejecución de otro anterior, como es el del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicho Ayuntamiento, de fecha 23 de Junio de 1995, por el que se denegó al actor el certificado de final de obra del edificio amparado por la mentada licencia de obras, sito en la calle Lasierra Purroy de esta Ciudad, acto que devino firme por consentimiento, siendo por tanto un acto no susceptible de impugnación, de acuerdo con el artículo 40.a) de dicha Ley Jurisdiccional y, de otra, contra el mentado acuerdo de dicha Gerencia, que le fue notificado al recurrente en fecha 9 de Enero de 1996, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto extemporáneamente al haber transcurrido con exceso el plazo de los dos meses que establece el artículo 58.1 de dicho texto legal, tales causas de inadmisibilidad, reitero, deben ser rechazadas por carentes de fundamento.

En primer lugar consta en estos autos la comunicación previa efectuada por el actor al Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 3 de Abril de 1996, mediante procedimiento administrativo, de su intención de interponer el presente recurso jurisdiccional, por lo que se dió cabal cumplimiento a lo exigido al respecto por el artículo 110. 3 de la Ley 30/1992, requisito, por otra parte, subsanable en cualquier momento y que ha sido, además, suprimido tras la reforma llevada a cabo por la Ley 4/1999.

En segundo lugar, con ser cierto que la resolución objeto de impugnación en este proceso es un acto de ejecución de uno anterior, como es el acuerdo adoptado en fecha 23 de Junio de 1995 por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, denegando el certificado de final de obra del mentado edificio, que había interesado el Sr. F. M., titular de la correspondiente licencia de obra concedida al mismo en su día, no lo es menos que tal acuerdo no fue un acto consentido y firme, ya que fue impugnado por el hoy actor mediante el oportuno recurso contencioso-administrativo, seguido ante la Sección 2ª de esta misma Sala con el número 437/96, según resulta acreditado por la documental aportada al presente recurso, habiendo llegado a recaer en el mismo sentencia de fecha 16 de Junio del pasado año, que estimando en parte dicho recurso, declaró la nulidad del referido acuerdo, por lo que no cabe entender concurrente la causa de inadmisibilidad contenida en el apartado c) del artículo 82, en relación con el artículo 40.a) de la Ley Jurisdiccional de 1956.

Por último, el acto administrativo impugnado en el presente recurso jurisdiccional, como resulta del escrito inicial de interposición del mismo, no es el referido acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, de 23 de Junio de 1995, sino la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 23 de Enero de 1996, recurso que fue interpuesto dentro del plazo legal de los dos meses siguientes a la notificación de tal resolución, por lo que tampoco es de apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del apartado f) del aludido artículo 82 de dicha Ley Jurisdiccional.

TERCERO.— Como ya se ha expuesto anteriormente, y así lo viene a reconocer explícitamente la propia parte demandada, la resolución ahora impugnada no es sino un acto de ejecución del acuerdo anterior del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 23 de Junio de 1995, que denegó la certificación de final de dicha obra por no cumplir la misma las condiciones de la licencia otorgada en su día en punto a determinadas exigencias en materia de incendios en su planta garaje, que se especificaban en un informe emitido por el Servicio de Bomberos, y a cuya subsanación se le requería mediante la resolución de 23 de Enero de 1996.

Pues bien, habiendo sido declarada la nulidad del mentado acuerdo del Consejo de Gerencia por sentencia 455/99, de 16 de Junio, dictada por la Sección 2ª de esta Sala en el recurso contencioso— administrativo nº 437/96, y ello por haberse omitido el preceptivo trámite de vista al hoy recurrente del informe del Servicio de Prevención de Incendios, en el que se hacía constar la ausencia de papeleras y areneros en garaje, luces de emergencia en la salida del mismo, así como que las puertas de los trasteros y las de la dependencia de los contadores de consumo eléctrico y de gas debían ser del modelo RF-60, causando con ello indefensión al recurrente, determina la procedencia de decretar ahora la nulidad de la resolución objeto del presente recurso, al ser acto vinculado imprescindiblemente al anterior, que debe correr su misma suerte, acogiendo parcialmente la demanda deducida por el actor, sin que haya lugar a efectuar declaración alguna en punto a si la ejecución de obra llevada a cabo por el actor en la calle Lasierra Purroy se ajusta o no a la licencia en su día otorgada y si, por tanto, procede o no expedir el certificado final de obra, por ser cuestión que excede el ámbito propio del presente recurso.

CUARTO.— No concurren méritos para hacer especial pronunciamiento respecto de las costas procesales.

En atención a lo expuesto y vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.— Se estima en parte el presente recurso contencioso-administrativo número 437/96-D, interpuesto por D. F. F. M. contra la resolución de la Alcaldía— Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, especificada en el enca-

bezamiento de esta sentencia, la que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

SEGUNDO.— No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.